



Expediente No. 2006-410

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

18 DE JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario laboral-cumplimiento de sentencia, seguido por **LEOPOLDO OTERO CANTILLO** contra **AGROZOCRIA LTDA**, informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE JULIO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, y por encontrarse dentro del marco de competencia general previsto en el artículo 2, numeral 5, del CPT y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se procede a librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, Leopoldo Otero Cantillo.

1. De los requisitos de un título ejecutivo:

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



En armonía con la referida normatividad, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al rito laboral, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En el presente caso el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, proferida por el Tribunal superior de esta ciudad, el día 14 de octubre de 2016¹, en el que se estableció la obligación de pagar, en cabeza del demandado, los siguientes conceptos:

1. La suma de \$2.441.450 por concepto de auxilio de transporte, debidamente indexada al momento del pago.
2. La suma de \$1.305.574,29 por concepto de cesantías
3. La suma de \$175.425,06 por concepto de intereses de cesantías
4. La suma de \$1.633.574,29 por concepto de primas
5. La suma de \$1.979.907,44 por concepto de vacaciones, debidamente indexada al momento del pago.
6. La suma de \$11.933.33 diarios desde el 1 de mayo de 2004 hasta que se efectuó el pago de las cesantías y primas a que refieren los numerales anteriores.

Así mismo, ordenó el pago del bono pensional correspondiente al tiempo transcurrido entre el 7 de enero de 1997 hasta el 30 de abril de 2004, por la suma que fuere determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del actor y las costas del proceso.

Así las cosas, se tiene que, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra contenida en documento que proviene de una sentencia judicial y contiene una obligación clara, expresa y actualmente

¹ Folio 483



exigible, por lo que se procederá a librar orden de pago, por los conceptos anteriormente descritos.

2. De la notificación del mandamiento de pago:

La presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

3. De la solicitud de medidas cautelares:

De otro lado, solicita la apoderada de la parte demandante se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada AGROZOCRIA LTDA, NIT. 800148532, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja social; siempre que no sean inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante **LEOPOLDO OTERO CANTILLO** contra la **AGROZOCRIA LTDA**, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes obligaciones:

1. La suma de \$2.441.450 por concepto de auxilio de transporte, debidamente indexada al momento del pago.
2. La suma de \$1.305.574,29 por concepto de cesantías
3. La suma de \$175.425,06 por concepto de intereses de cesantías
4. La suma de \$1.633.574,29 por concepto de primas
5. La suma de \$1.979.907,44 por concepto de vacaciones, debidamente indexada al momento del pago.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



6. La suma de \$11.933.33 diarios desde el 1 de mayo de 2004 hasta que se efectuó el pago de las cesantías y primas a que refieren los numerales anteriores.
7. Por las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que posea la demandada, siempre que no sean inembargables, en los bancos BANCO AV VILLAS, BANCO BILBAO VISCAYA, ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, HSBC COLOMBIA y BANCO PICHINCHA. Límitese el embargo hasta la suma de \$100.000. 000.oo. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal a la demandada, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

